



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 2019 00347 00

En atención a los memoriales que anteceden, en primer lugar, se pone de presente al togado, que las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, resultan aplicables tanto a los procesos en curso como a aquellos que iniciaron luego de su expedición, así se desprende de la parte considerativa del mismo, como de lo dispuesto en el artículo 2° en cuanto al deber de *“utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso...”*.

No obstante, lo anterior, se pone de presente lo resuelto por auto del 9 de septiembre de 2020, en donde claramente se dispuso que podría optar por realizar la notificación de la demanda en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto en mención o a través de correo físico con la remisión del aviso en los términos del C. G. del P.

Por otro lado, NO SERÁ DE RECIBO la solicitud tendiente a efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda a través de la red social WhatsApp, al afirmar que, desconoce el domicilio principal de la demandada, por cuanto, por una parte, obra en el expediente, constancia, de la compañía de correos Servientrega, de la citación para diligencia de notificación personal efectuada en la dirección denunciada en el libelo demandatorio para efecto de notificaciones de la señora BEATRIZ ELENA PINEDA PIMIENTA, aunado a que se indica que el destinatario del mismo, reside o labora en la dirección indicada. Y por otro, es que de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para autorizarse la notificación a través de canales digitales, es menester informar previamente al Despacho, la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado. Allegando las evidencias correspondientes y/o cruce de información que así lo respalde.

Deviene de lo anterior, tampoco atender la solicitud de emplazamiento peticionado.

Por último, en relación con la medida cautelar, se precisa que, si bien la misma se encuentra ordenada por auto del 16 de octubre de 2019, no se han acreditado las diligencias realizadas, atinentes con el oficio N° 838, tendiente al perfeccionamiento del embargo, para consecuente proceder con el secuestro.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2d89d98ae6d13d300624fe3c6470b955e1ae2934fe8ba5240dcb5f716
cb0a53**

Documento generado en 03/02/2021 01:06:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>